



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-822/2024

RECURRENTES: PEDRO CANALES VEGA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1626/2024 emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para la

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México, Sala responsable o responsable

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

renovación, entre otros cargos, de los ochenta y cuatro ayuntamientos.

2. Registro de la candidatura independiente. A decir de la parte actora, el nueve de mayo, y derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³ en el expediente TEEH-JDC-131/2024⁴, obtuvieron su registro como planilla de candidaturas independientes para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo⁵.

3. Jornada electoral. El dos de junio se realizó la jornada comicial en donde fueron electos diversos cargos de elección popular, entre ellos, los que conforman los ayuntamientos en dicho estado.

4. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital. El cinco de junio inició la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento, misma que culminó el seis de junio siguiente, con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

5. Juicio para la ciudadanía local. El nueve de junio, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal electoral local, para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-264/2024⁶.

³ En adelante, Tribunal electoral local

⁴ Consultable en https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/05mayo/JDC/TEEH-JDC-131-2024_ACUM.pdf

⁵ En adelante el Ayuntamiento

⁶ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/06junio/JDC/TEEH-JDC-264-2024.pdf>



El veintiocho siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento previamente referido.

6. Juicio para la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de julio, la parte recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

7. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1626/2024). El once de julio, la Sala Regional desechó de plano el medio de impugnación, por la presentación extemporánea de la demanda.

8. Recurso de reconsideración. El veinte de julio, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-822/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-1626/2024, se notificó al recurrente mediante cédula de notificación fijada en los estrados de la Sala responsable a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del doce

⁸ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de julio, esto, ante la imposibilidad de que la persona actuaría llevara a cabo la diligencia correspondiente en el domicilio señalado para tales efectos en el escrito de demanda, como se observa en el acuerdo dictado por la magistrada presidenta de la propia Sala Regional y de las constancias de notificación que se muestran a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1626/2024

PARTE ACTORA: PEDRO CANALES VEGA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
RESPONSABLE: HIDALGO

Ciudad de México, 12 (doce) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro).

La secretaria general de acuerdos de esta sala me informó la **razón de imposibilidad para practicar la notificación personal** en que se hace constar que no fue posible notificar a la parte actora la sentencia emitida ayer en el juicio indicado al rubro.

En dicha razón se describe que hoy a las 15:50 (quince horas con cincuenta minutos), una persona actuaría de esta sala se presentó en el domicilio indicado por la parte actora en su demanda, para notificar personalmente la sentencia emitida en este juicio -en términos de lo ordenado en la misma-.

Según se narra en dicho documento, la persona actuaría se constituyó en el domicilio -señalado en la demanda presentada ante esta sala el pasado 4 (cuatro) de julio-, en busca de la parte actora; corroboró que fuera el domicilio correcto por así apreciarse de la nomenclatura de la calle y el número exterior del inmueble, que consta de 3 (tres) pisos con una fachada de barda de color gris en el primer nivel y de color blanco en el segundo y tiene una puerta de metal para el acceso de personas y una ventana rectangular -a lo largo de la barda- con vista hacia el interior. También se hizo constar que dicho inmueble no tiene timbre.

Acto seguido, el actuario indica que tocó la puerta en varias ocasiones y fue atendido por una persona que no quiso identificarse -por así convenir a sus intereses- con media filiación correspondiente a aproximadamente 32 (treinta y dos) años, de compleción media, tez morena, cabello corto de color negro, con barba recortada, de estatura aproximada de 1.75 (un metro con setenta y cinco centímetros).

Una vez que el actuario se identificó y, después de hacer de su conocimiento el motivo de la diligencia antes señalada, la persona que le atendía le informó no conocer a la parte actora ni a las personas autorizadas que se mencionan en la demanda; además, refirió que desconoce porqué proporcionaron su domicilio particular y, en consecuencia, se negó a recibir la notificación.

Al no poder realizar la notificación ordenada en la sentencia emitida el 11 (once) de julio, el actuario se retiró del lugar a las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos) de hoy.

Por ello, para hacer de pleno conocimiento de la parte actora la sentencia emitida en este juicio, considerando que no se cuenta con otro domicilio, la notificación de la referida resolución debe realizarse en los estrados de esta sala.

CCSLARV

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 1 de 3

Con fundamento en los artículos 177 y 185 fracciones I, VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 51 fracciones I y XIV, así como 53 fracciones I y XVIII, del Reglamento Interno de este tribunal, **acuerdo:**

PRIMERO. Agregar documentación. La documentación referida debe agregarse a este expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Notificar por estrados. Notificar por estrados la sentencia emitida en el juicio indicado al rubro a la parte actora.

Notificar por estrados a la parte actora y demás interesados.

Así lo acuerdo y firmo, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-822/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1626/2024

PARTE ACTORA: PEDRO CANALES VEGA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veinticuatro.

NOTIFICAR AL: Pedro Canales Vega y otras personas. -----

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO de esta fecha, dictado por la magistrada **María Guadalupe Silva Rojas**, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, y la **RESOLUCIÓN de once de julio del año en curso** dictada por el **Pleno** de esta Sala Regional, de en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a la **veintiún hora con treinta y cinco minutos del día en que se actúa**, notifica el citado acuerdo, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente**.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUINSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CIUDAD DE MÉXICO

Esta notificación por estrados¹⁰ surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el doce de julio de dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de medios.

Así, el plazo de tres días que contempla la ley para presentar la demanda de recurso de reconsideración transcurrió del trece al quince del mes de julio, ya que el presente asunto guarda relación

¹⁰ Visibles en fojas 119 a 121 del expediente.

con el proceso electoral para la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, llevado a cabo en este año¹¹.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda directamente ante este órgano jurisdiccional el veinte de julio, tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, esto es, cinco días después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Finalmente, se destaca que la parte actora no hace ninguna referencia a la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución que se pretende impugnar en el presente recurso, así como tampoco de las razones por las que presentaron su escrito de demanda fuera del plazo establecido por la ley.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹¹ En términos del artículo 7, primer párrafo de la LGSMIME, que establece: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.